



**GOBIERNO  
DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

**SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO**

**OFICIALIA DE PARTES**

**RECIBIDO**  
31 MAR. 2026  
11:50

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**Oficio No. SGG-074/2026**

704926

Chihuahua, Chih., a 26 de marzo de 2026

**DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, me permito dar contestación a su oficio número LXVIII/SALJ/AOG/60-2, recibido el día once de marzo del presente año, mediante el cual comunica que en sesión del día tres de marzo del año que transcurre, el Diputado Pedro Torres Estrada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, formuló diversas preguntas al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativas a la asignación de escoltas de seguridad a funcionarios públicos.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 66 Constitucional, adjunto al presente el oficio SSPE/DS/0711/2026, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se brinda respuesta a las referidas interrogantes.

Finalmente, agradezco este ejercicio de comunicación respetuosa entre los Poderes del Estado, utilizando para ello los mecanismos institucionales previstos en la Constitución Local.

Sin más de momento, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO  
CHIHUAHUA, CHIH.**

SGCF  
**PRESIDENCIA**

"2026 Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua".

31 MAR 2026

12:14 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Palacio de Gobierno, Primer Piso,  
Calle Aldama No. 901,  
Col. Centro, Chihuahua, Chih.  
Teléfono: (614) 429-33-00 Ext. 11155 y 11156  
[www.chihuahua.gob.mx](http://www.chihuahua.gob.mx)



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
DESPACHO DEL SECRETARIO  
Oficio: SSPE/DS/0711/2026  
Asunto: Atención oficio LXVIII/SALJ/AOG/60-2**

Ciudad Juárez, Chih., 24 de marzo de 2026

**DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E. –**

Anteponiendo un cordial saludo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en atención al oficio **LXVIII/SALJ/AOG/60-2**, mediante el cual se solicita al Secretario General de Gobierno, realice el trámite constitucional establecido para atender las preguntas realizadas por el Diputado Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez, dirigidas a ésta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a la asignación de escoltas de seguridad a funcionarios públicos, de manera respetuosa me permito informarle que la misma corresponde a información de carácter clasificada como reservada.

En ese sentido, al considerar lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Chihuahua respecto a que las sesiones del H. Congreso son de carácter público, dar a conocer la información requerida vulnera el acuerdo de reserva SSPE-CT-04-2026, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, por considerar que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, pues de darse a conocer: (a) Se compromete la seguridad pública y (b) Se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que cuentan con un esquema de seguridad y protección, así como del propio personal que se destina para tales efectos. De manera adjunta a la presente se acompaña el acuerdo en mención para que se conozcan la fundamentación y motivación que llevaron al Comité de Transparencia a confirmar la reserva de la información en los términos solicitados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2 fracción I, 24 fracción XVII y 35 Quinquies fracciones I, y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3 y fracción XXXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación a los artículos 1, 3, 4, 5 párrafo primero, 7, 8 fracciones I y II y 10 fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sin más por el momento,

**ATENTAMENTE**



**SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO**

**ING. D.M.P. GILBERTO LOYA CHÁVEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**



**GOBIERNO  
DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**



**SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO**



**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**PLATAFORMA  
CENTINELA  
CHIHUAHUA**

**ACUERDO SSPE-CT-04-2026**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA LA CORRESPONDIENTE A LAS RESPUESTAS DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DIPUTADO PEDRO TORRES ESTRADA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.**

Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 25 de marzo de 2026, reunidos en Sesión Extraordinaria, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se procede al análisis, y en su caso aprobación, de la solicitud realizada por la Dirección General Jurídica para clasificar como de carácter reservado la información correspondiente a las preguntas realizadas por el Diputado Pedro Torres Estrada, realizadas en la Sesión de fecha 03 de marzo del presente año en el H. Congreso del Estado y turnadas por la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para darle el trámite constitucional correspondiente.

#### **ASISTENTES:**

- Lic. Elmer Obed Soto Villado – **Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**
- Mtra. María Verónica Montañez Mendoza – **Secretaria del Comité de Transparencia**
- Lic. Jesús Isidro Sosa Cázares – **Vocal del Comité de Transparencia**

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 13 de marzo del año en curso, se recibió en el Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, el oficio número **DRJAL-0634/2026** suscrito por la Dra. Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual hace de conocimiento que, en la Sesión de fecha 03 de marzo del presente año, el Diputado Pedro Torres Estrada, formuló diversas preguntas al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativas a la asignación de escoltas de seguridad a funcionarios públicos.

En ese sentido, la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 28 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinó que la información solicitada es de carácter reservado.



Por lo anterior y considerando que, en la propia solicitud suscrita por el Diputado Pedro Torres Estrada, se establece que: "TERCERO. Una vez recibida la respuesta por el pleno, me permito solicitar a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado para que, a través de su presidencia, se sirva a enlistar para debate la respuesta en la sesión inmediata siguiente." Así como la naturaleza pública de las sesiones del H. Congreso del Estado, de conformidad a lo que se establece en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se puede válidamente concluir que al subirse al Pleno la información requerida se causaría un detrimento a las funciones encomendadas a esta Secretaría.

Las preguntas realizadas por el Diputado Pedro Torres Estrada, son:

1. ¿Cuántos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua cuentan actualmente con esquemas de protección personal o escoltas?
2. De los titulares de los Organismos Autónomos ¿Hay personas titulares que cuentan con servicio de protección personal o escoltas? Y si es así ¿Cuántas personas son las que cuentan con el servicio?
3. De los funcionarios que cuentan con escoltas, ¿cuál es el cargo o nivel jerárquico que ocupan dentro de la administración pública estatal?
4. ¿Cuál es el criterio institucional o normativo utilizado para determinar la asignación de escoltas a un servidor público?
5. ¿Existe un protocolo o procedimiento formal de evaluación de riesgo previo a la asignación de un esquema de protección? En caso afirmativo, describirlo.
6. ¿Qué dependencia o autoridad es la encargada de autorizar y supervisar la asignación de escoltas a funcionarios públicos?
7. ¿Cuántos elementos de seguridad pública o personal de protección se encuentran actualmente asignados a labores de escolta para funcionarios del Gobierno del Estado?
8. ¿Cuántos elementos de escolta se asignan en promedio por funcionario protegido?
9. ¿Cuál es el número máximo de escoltas que actualmente tiene asignado un funcionario público estatal?
10. ¿Cuál es la justificación de que familiares de funcionarios (cónyuges o hijos) cuenten con asignación de escoltas y vehículos oficiales, y bajo qué fundamento legal se autoriza este gasto?
11. ¿Cuántos vehículos oficiales se encuentran asignados a esquemas de protección personal de funcionarios públicos?
12. De dichos vehículos, ¿cuántos cuentan con blindaje?
13. ¿Cuántos vehículos blindados han sido adquiridos, arrendados o asignados para estos fines durante la presente administración?
14. ¿Cuál fue el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados utilizados para la protección de funcionarios?
15. ¿Cuál es el gasto anual aproximado destinado al pago de sueldos, prestaciones y viáticos del personal asignado como escolta?
16. ¿Cuál es el gasto anual destinado al mantenimiento, combustible y operación de los vehículos asignados a esquemas de protección?
17. ¿Cuál es el presupuesto total anual destinado a esquemas de seguridad personal de funcionarios públicos en el Estado de Chihuahua?
18. ¿Qué porcentaje del total de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado representa el grupo destinado a tareas de escolta o custodia de funcionarios?
19. ¿Se ha considerado un plan de reducción de escoltas para funcionarios cuyas funciones no representen un riesgo directo, en congruencia con una política de austeridad republicana?"



En razón de lo anterior, y al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**Primero.** - Que de conformidad a lo que se establece en los artículos 1, 2 fracción I, 24 fracción XVII y 35 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3 y 4 fracciones XX, XXI, XXII, XXV y XXXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación a los artículos 1, 4 y 8 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de entender los asuntos de seguridad pública y prevención del delito así como desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca la persona titular del Ejecutivo.

**Segundo.** - Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

**Tercero.** - Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en su artículo 4 fracción I establece que **"Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley."**

**FUNDAMENTACIÓN:**

**Primero.-** La Dirección General Jurídica, invoca como causales de reserva las contempladas en el artículo 124 fracciones I, y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; Lineamientos Décimo octavo, y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que a la letra establecen:



## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**“ARTÍCULO 124.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional.  
I a III (...)

IV. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

V a XII (...)" (Lo resaltado es propio).

### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.<sup>1</sup>

**“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

**Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”**  
(Lo resaltado es propio).

**“Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”** (Lo resaltado es propio).

Para efectos de análisis y ponderación de las causales de reserva, este Comité de Transparencia advierte que resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

### Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**“ARTÍCULO 93.** Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la **titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:**

I a IV (...)

<sup>1</sup> Aplicables de conformidad a lo establecido por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, **2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”**



V. Velar por la **conservación del orden, tranquilidad y seguridad** del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

VI a XI (...)

XII. Tener el **mando de la fuerza pública** en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XIII. Organizar conforme a la ley **las fuerzas de seguridad pública del Estado, mandarlas en jefe** y nombrar y ascender a sus jefes y Oficiales;

(...)” (Lo resaltado es propio).

### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, la **seguridad pública es una función a cargo del Estado** y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

**El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva**, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.” (Lo resaltado es propio).

“**Artículo 3.** La función de seguridad pública se realizará por conducto de **las Instituciones Policiales del Estado** y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

(...)” (Lo resaltado es propio).

“**Artículo 14.** El Sistema Estatal es el conjunto de **instrumentos jurídicos**, principios, reglas, **políticas, acciones**, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, procedimientos y **actuación del Estado** y de los municipios, así como la coordinación entre los mismos y de éstos con la Federación, tendientes a **lograr los objetivos y fines de la seguridad pública**, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.” (Lo resaltado es propio).



**Artículo 65.** Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I a VII (...)

VIII. **Mantener estricta reserva** respecto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)” (Lo resaltado es propio).

### MOTIVACIÓN

#### Prueba del daño.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 2 último párrafo, 33 fracciones I y XI, 36 fracciones III y VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación a los Lineamientos Primero, Segundo fracciones I, II, y XII, Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas éste Comité procede al análisis de las razones motivos y circunstancias expresadas por el área administrativa para motivar la clasificación de la información; en ese sentido, tenemos, que es necesario acreditar que en el caso particular la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e inidentificable de perjuicio significativo al interés público general por lo que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la seguridad. A fin de acreditar lo anterior, resulta necesario especificar que la información a reservar implica lo siguiente:

- A. La información requerida por el Diputado Pedro Torres Estrada se refiere a cuestiones específicas de los esquemas de protección establecidos en favor de servidores públicos que, por ejercicio de sus atribuciones presentan un riesgo de ser objeto de ataques que coloquen en peligro su salud, integridad e inclusive su vida. En ese sentido, la Dirección General Jurídica considera aplicables las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Es decir, se considera que, de revelar la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado respecto a los elementos que integran los esquemas de seguridad y protección a servidores públicos que, con motivo de sus funciones se encuentran en situación de riesgo, se **compromete la seguridad pública**.

Para tales efectos, se tiene que considerar de manera integral lo siguiente:



I.- En términos del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, —como se comentó— la seguridad pública se define como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos** y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

II.- En ese mismo sentido, un componente fundamental para la realización de acciones de gobierno encaminadas, sobre todo, en temas de seguridad pública, es garantizar la integridad de aquellos servidores públicos inmersos de manera directa o indirecta en cuestiones de mando y operación o bien que, las funciones que realizan son fundamentales para la preservación del estado de derecho.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que efectivamente se acredita la causal de reserva; lo anterior toda vez que proporcionar la información solicitada compromete la seguridad pública en el Estado. Se pone el peligro las funciones que en materia de Seguridad Pública tienen tanto los servidores públicos que cuentan con esquemas de protección y la función de seguridad pública, pues se menoscaba la capacidad de preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Proporcionar información en los términos del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua obstaculiza las acciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para preservar la integridad y la vida de los servidores públicos que cuentan con un esquema de protección, aunado que de un análisis integral y sistematizado de la información se pueden concluir y prever el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que se cuenta.

Conocer a detalle las características particulares como el número "promedio" o "máximo" de escoltas asignado a servidores públicos posibilita que en un ataque se vean superados en número o equipamiento lo que puede, sin duda, resultar en lesiones tanto para el servidor público que cuenta con el esquema de protección como para los elementos mismos. Asimismo, en relación a los blindajes de los vehículos, difundir la información coloca en una situación de vulnerabilidad y riesgo, pues de proporcionar esta información posibilita que se pueda planificar un ataque con la posibilidad de neutralizar y superar la logística y los esquemas de protección establecidos para garantizar la seguridad de los servidores públicos. De ser el caso, un ataque exitoso contra algún servidor público que realiza funciones trascendentes en la administración pública estatal **trastocaría de manera significativa el orden público y las Instituciones propias del Estado.**



Conocer este nivel de detalle revela datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los elementos en caso de un ataque o de una contingencia. Contar con las especificaciones de los vehículos permite que se cuenten con elementos claros y suficientes para poder determinar cómo pueden ser identificados, ubicados los vehículos en los que se trasladan lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al conocerse si cuentan con blindaje existe la posibilidad de planificar y llevar a cabo un ataque en contra del equipo de seguridad de los servidores públicos.

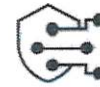
Precisamente, contar con vehículos con características especiales es una garantía que ofrece el Estado para que las actividades puedan realizarse con un nivel de seguridad especial en virtud de la investidura de los servidores públicos que las utilizan; revelar esas características representa un despropósito en el esquema de seguridad que se establece para tales efectos.

A manera de conclusión, respecto a la aplicación de la prueba del daño en lo referente a esta causal de reserva, el Comité de Transparencia considera que **se acredita plenamente la adecuación de la información requerida al supuesto normativo de excepción** lo que se traduce en el pronunciamiento a favor de la reserva presentada por la Dirección General Jurídica. Por lo que este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información solicitada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por las razones, motivos y circunstancias antes mencionadas.

En cuanto al plazo de reserva de la información, este Comité de Transparencia lo establecerá de manera integral, considerando todas las causales de reserva invocadas por el área administrativa al momento de fundar y motivar su clasificación.

- B. En lo referente al análisis de la causal invocada por la Dirección General Jurídica, contemplada en el artículo **124** fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación al Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia considera que la información solicitada efectivamente se coloca en el supuesto de reserva mencionado.

Considerando la información solicitada en su conjunto, se puede establecer claramente el vínculo que existe entre lo solicitado y el riesgo real, demostrable e identificable que, de proporcionarse la información colocaría a los servidores públicos con esquema de protección y al equipo de seguridad que integra su guardia personal.



Como se ha venido señalando, sí se difundiera de manera indiscriminada la información específica como la requerida los colocaría en franca desventaja frente a una situación de riesgo o contingencia al proporcionar elementos suficientes para organizar, planear y perpetrar un ataque exitoso en contra de los servidores públicos que cuentan con un esquema de protección.

Existe un riesgo **real, demostrable e identificable** para la vida, integridad y salud de los servidores públicos que cuentan con un esquema de protección y seguridad personal, así como de los propios elementos que integran los equipos de seguridad; lo que representaría, sin duda, un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, pues como ya se señaló la función del Titular del ejecutivo es precisamente "*Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos*" lo que representa un riesgo inherente a su función, de ahí la necesidad de establecer las medidas necesarias para garantizar su seguridad en el desempeño del encargo de aquellos servidores públicos que desarrollan actividades inherentes al riesgo. Otorgar elementos suficientes y con la capacitación necesaria, así como las herramientas indispensables para realizar su función, como lo son los vehículos que se utilizan, constituye un elemento fundamental para la integridad de las instituciones públicas que se representan.

Revelar de manera indiscriminada las capacidades de reacción humanas y materiales, que tienen los equipos de seguridad, atenta contra el propósito mismo de su implementación, a saber: garantizar su seguridad e integridad personal de los servidores públicos que lo requieran.

Luego entonces, este Comité de Transparencia considera que existen suficientes elementos para establecer que la información solicitada, de proporcionarse si representa un riesgo para la vida, salud de los servidores públicos que cuentan con un esquema de protección y seguridad personal, así como la de los elementos que integran su equipo de seguridad personal y que, el nexo causal o vínculo entre su persona y la información solicitada es plenamente identificable. Por lo anterior, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información realizada por el área administrativa por colocarse en el supuesto de reserva contemplado en el artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

La limitación establecida en el presente Acuerdo de Clasificación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los términos ya señalados, ponderando primeramente en garantizar la vida, integridad y salud de los servidores públicos que cuentan con esquemas de seguridad personal y la de los elementos que integran su equipo de seguridad personal y, por consecuencia la integridad y funcionamiento de las instituciones a las que pertenecen y con ello el orden y la seguridad pública.



Cabe hacer mención que, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es absoluto, pues como se ha venido considerando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO<sup>2</sup>.** Una adecuada clasificación de la información pública debe **tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.**" (Énfasis propio)

Es importante mencionar que al establecer un esquema de protección y seguridad personal se brindan elementos indispensables para que las funciones de los servidores públicos se realicen en un marco de seguridad e independencia. De dar a conocer el número de personal de seguridad que un funcionario tenga asignado, se está difundiendo información de seguridad que facilitaría ataques contra su persona, que podría permitir secuestros, atentados, acercamientos por parte de grupos criminales.

Este tipo de eventos no son cosas que sean ajenas en nuestro país, ya han sucedido diversos casos en los que funcionarios públicos han sido víctimas de ataques por diversos grupos aun contando con escoltas, tal es caso de la Lic. Ximena Guzmán, y el Lic. José Muñoz - secretaria particular y asesor de gobierno de la alcaldesa de Ciudad de México, Clara Brugada- ultimados el pasado 21 de mayo de 2025, o el caso del Alcalde de Uruapan el Carlos Manzo, ultimado el pasado 01 de noviembre de 2025.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le corresponde velar por la seguridad de las y los chihuahuenses, esto incluye velar por la seguridad de los servidores públicos que están desempeñando un cargo actualmente, y que por las

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.) Página: 1523.



funciones propias de su encargo, se encuentran en riesgo de sufrir algún ataque a su seguridad personal, contra su vida, o un ataque con la finalidad de desestabilizar el gobierno del Estado de Chihuahua.

**C. Plazo de reserva.**

El plazo de reserva de la información en los términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es por dos años, lo anterior considerando lo establecido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, toda vez que periodo constitucional para el desempeño del Titular del Ejecutivo es por seis años; en consecuencia, se determina el periodo máximo de reserva para garantizar la restricción en el acceso a la información solicitada durante el periodo establecido por la propia Constitución.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de la información realizada por la Dirección General de Jurídica como de **carácter reservada** en lo referente a lo solicitado por el Diputado Pedro Torres Estrada, mediante el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**SEGUNDO.** - El plazo de reserva de la información clasificada por el presente Acuerdo de Clasificación es por un periodo de dos años, atendiendo a lo por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.** - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice la notificación del presente Acuerdo de Clasificación e y se tomen las medidas administrativas necesarias para que se haga de conocimiento de las áreas administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que se conozca su contenido y alcances.

**CUARTO.** - Se proceda a realizar la versión electrónica del presente Acuerdo de Clasificación para su posterior publicación en los apartados correspondientes a las Obligaciones de Transparencia que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



**GOBIERNO  
DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**



**SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO**



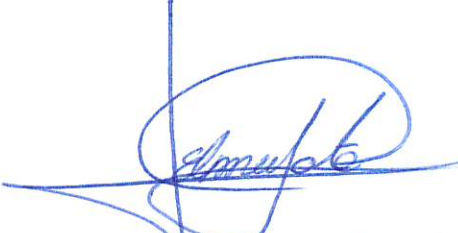


**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**PLATAFORMA  
CENTINELA  
CHIHUAHUA**

**ASÍ LO ACUERDAN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**FIRMAS:**

PRESIDENTE DEL COMITÉ	SECRETARIA	VOCAL
 <b>LIC. ELMER OBED SOTO VILLADO</b>	 <b>MTRA. MARÍA VERÓNICA MONTAÑEZ MENDOZA</b>	 <b>LIC. JESÚS ISIDRO SOSA CÁZARES</b>

*"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"*

Complejo Estatal de Seguridad  
Carretera Chihuahua - Aldama,  
Km. 3.5, Chihuahua, Chih.  
Teléfono (614) 429-33-00